

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO SAENZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019-00042- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** (fl. 1 s c. llam. No. 2) a La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

I. ANTECEDENTES:

En el presente caso se discute la responsabilidad extracontractual de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Andrea del Pilar Sáenz Morales en el año 2016.

Aduce el apoderado del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** que para la época de ocurrencia de los hechos que dan sustento a la demanda, la entidad territorial tomó las pólizas de seguros de responsabilidad civil Nos. 1005447¹; 1006056²; y 1006567³ (fl. 3-10 vto c. llam. No. 2) para amparar la responsabilidad civil y los riesgos hospitalarios.

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es del caso aclarar que la institución del llamamiento en garantía es aplicable a las acciones de reparación directa, atendiendo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual señala, que existen dos tipos de llamamientos en garantías a saber:

- El primero, el llamamiento en garantía que surge del derecho legal o la relación contractual a exigir a un tercero el reembolso o perjuicios que se llegaren a padecer a causa de una sentencia.
- El segundo, el llamamiento en garantía con fines de repetición.

¹ Expedida el 8 de abril de 2016, para la vigencia del 20 de marzo de 2016 hasta el 27 de marzo de 2017.

² Expedida el 28 de abril de 2018, para la vigencia del 26 de abril de 2018 hasta el 28 d abril de 2019.

³ Expedida el 27 de junio de 2019, para la vigencia del 27 de junio de 2019 al 29 de abril de 2020

En cuanto a los requisitos y trámite del llamamiento en garantía que surge del derecho legal o la relación contractual se encuentran previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2001, así:

"ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Así las cosas, según el citado artículo, son requisitos para aceptar la solicitud de llamamiento en garantía: i) la oportunidad de la solicitud, que tratándose de la parte demandada señala el artículo 172 del CPACA en concordancia con el art 64 del CGP, será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda; ii) el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y dirección de notificaciones del llamante y su apoderado; iii) **la simple afirmación del "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia..."** (art.225).

Y iv) se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra de la parte demandada, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Decantado lo anterior, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía allegado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, este es, dentro término de traslado de la demanda⁴. Igualmente, el escrito reúne los requisitos del artículo 225 *ibídem*, con la identificación del llamado, la indicación de su domicilio, se señalaron los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la solicitud y la dirección de notificaciones del llamado, por lo que es procedente la aceptación y vinculación de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamado en garantía. Además, se aportó el certificado de existencia y representación de la citada Aseguradora (fl. 11-14 c. llam.).

III. OTROS ASUNTOS Y MEDIDAS ESPECIALES.

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte llamante para que acredite la carga procesal allí impuesta – artículo 6º- , no obstante, revisado el plenario se advierte que en la solicitud elevada se informó los datos de contacto electrónico del tercero llamado en garantía; a su vez, tanto la solicitud como los anexos se encuentran en formato PDF digitalizados, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación personal vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Ahora bien, en aplicación del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 se requerirá a las partes para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por último, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

⁴ Que corrió entre desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, ver folio 156 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA respecto de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia al Representante Legal de La PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, o a quien este haya delegado la facultad de recibir, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso; el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría envíense los mensajes de datos de que habla el artículo 199 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Póngasele de presente lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en el sentido **de que los vinculados** deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

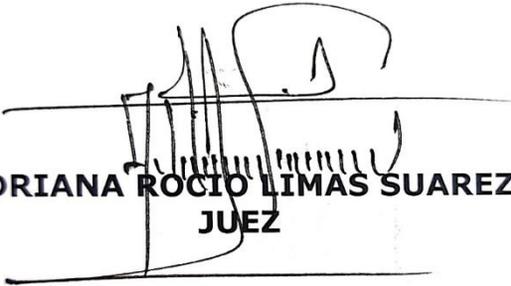
SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las

partes y al Ministerio Público, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por secretaria, **déjese copia** de la presente providencia en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS